



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME A LA
LEY ANTERIOR AL
03 DE MARZO DE
2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-42/2023

PARTE ACTORA: PABLO ENCISO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL RESPECTIVO DE
LA 37 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO
JURADO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de abril de 2023.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, por propio derecho, en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias se tienen:

1. Inicio de proceso electoral. El 4 de enero de 2023¹, inició el proceso electoral en el Estado de México 2022-2023.

2. Acuerdo INE/CG125/2023². El 27 de febrero, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo lo expresamente citado.

² Acuerdo localizable en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya dirección es la siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>

Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva³ para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Solicitud.⁴ El 14 de marzo, el actor presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante la autoridad penitenciaria del CERESO 2, en Cuautitlán, Estado de México.

4. Resolución (Acto impugnado)⁵. El 3 de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinó improcedente su solicitud. Le notificó a la parte actora el 11 de abril.

II. Juicio ciudadano federal. En la misma fecha de su notificación, la parte actora promovió este juicio, el cual, fue remitido a la correspondiente, 37 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El 17 de abril, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. Al día siguiente, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se realizaron los requerimientos pertinentes a efecto de integrar debidamente el expediente.

V. Notificación de procedencia de la solicitud de la parte actora. El 22 de abril posterior, se recibió en esta Sala Regional desahogo de requerimiento de la DERFE por la que informó que la solicitud de la parte actora se considera PROCEDENTE.

³ En lo sucesivo LINEAMIENTOS LNEPP.

⁴ Visible a foja 31 del expediente en que se actúa.

⁵ Localizable a foja 32 del sumario.



VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual de acuerdo con la distribución legal de competencias debe ser conocido por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el estado donde tenga registrado su domicilio la persona que solicita el trámite.⁶

SEGUNDO. Normativa aplicable. Este asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto,⁷ en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección a gobernador en el Estado de México, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 resuelto con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección

⁷ Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁹ del INE,¹⁰ por conducto del Vocal respectivo en la 37 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*,¹¹ que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la PPP por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.¹²

QUINTO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios.

b) Oportunidad. La resolución de improcedencia fue impugnada dentro de los 4 días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió el 3 de abril, notificada a la parte actora el 11 de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 15 de abril, en atención a que el asunto tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, ya que la demanda se presentó el 11 de abril, es oportuna.

⁹ En adelante DERFE.

¹⁰ De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 3 de los Antecedentes de este fallo.

¹¹ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

¹² Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve como ciudadano en contra de una improcedencia para su inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, que considera le niega el derecho a votar. Además, este juicio es idóneo para, en caso de asistirle razón, revocarla.

Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la autoridad responsable.

SEXTO. Estudio de fondo.

La parte actora promovió este juicio con la pretensión de ser integrado en la lista nominal de las personas en prisión preventiva que votarán en la elección de gobernador del Estado de México.

Así, la litis se relaciona con la tutela del derecho a votar previsto en el artículo 35 constitucional, el cual es un derecho fundamental.

Por otra parte, los lineamientos que regulan el voto de las personas en prisión preventiva establecen una serie de requisitos para poder ser integrado al programa piloto de voto anticipado desde los centros penitenciarios, entre ellos, para los procesos electorales en marcha en los estados de México y Coahuila, estar en la lista nominal de cualquiera de los dos estados y estar en un centro de reclusión en esas entidades federativas.¹³

En el caso, la autoridad responsable negó a la parte actora la inclusión en la lista nominal de personas en prisión preventiva porque, como lo sostuvo en su determinación de improcedencia, de la comparación de los datos presentados en la solicitud de inclusión con el padrón electoral, se podía advertir que correspondían a una persona distinta a la parte actora con base

¹³ Capítulo Segundo Requisitos para la inscripción de PPP a la LNEPP y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde el lugar en reclusión en que se localicen
17. Las condiciones que deberán cumplir las PPP para participar en la prueba piloto del VPPP, deberán ser mínimamente las siguientes:
a) Estar inscrita(o) en la Lista Nominal de Electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y no habersele dictado sentencia condenatoria;
b) Estar bajo prisión preventiva en los Centros Penitenciarios de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, y
c) Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una SIILNEPP.



en las diferencias de los datos biométricos, esto es, mediante la comparación electrónica de los rasgos del rostro y de las huellas digitales.

Así, por requerimiento del magistrado instructor, la responsable informó el estatus de la persona actora en el padrón, por lo cual, se percató de la existencia de un registro homónimo al de la parte actora, esto es, con el mismo nombre y fecha de nacimiento.

No obstante, la propia responsable, al desahogar el requerimiento sostuvo que tal homonimia la indujo a concluir equivocadamente que el registro en el padrón con los datos de la persona actora, nombre y fecha de nacimiento, eran de otra persona, conclusión basada en la comparación de datos biométricos.

Así, al darse cuenta de la homonimia, concluyó que en el padrón electoral y en la lista nominal del Estado de México, se encuentra un registro de la persona actora respecto de la cual coinciden los datos biométricos con los presentados por la autoridad penitenciaria a nombre del actor, por lo cual, al cumplir los requisitos previstos en los lineamientos, esto es, estar en prisión preventiva en el Estado de México con un registro en el padrón en ese estado, era procedente su inclusión en la lista nominal de personas en prisión preventiva.

Así pues, para esta sala, es evidente que la negativa de la autoridad responsable se basó en que la comparación de datos biométricos de la persona actora se hizo con un registro que le correspondía a otra persona y no al actor, por lo que lo relativo al registro válido en el padrón de electores del Estado de México, debe tenerse por cumplido en los términos sostenidos por la responsable y sustentado en las constancias con las que acreditó su dicho.

Ahora bien, a requerimiento de la magistratura instructora, se obtuvo de las autoridades penitenciarias informe respecto de la situación legal de la parte actora en el o los procesos penales que enfrenta.

En ese sentido, la directora del CERESO de Cuautitlán, Estado de México, informó que el actor se encuentra recluido en ese centro y con la calidad de

procesado, esto es con auto de vinculación a proceso, el cual se lleva en la carpeta administrativa 659/2022.

Ello, se corroboró con lo informado por el Director General de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, en el sentido de que la persona actora no contaba con pena de prisión por delito federal y que se encontraba recluido en Cuautitlán, con base en la causa penal 659/2022 la cual se encuentra en proceso.¹⁴

De tal forma, para esta sala se encuentra probado que el actor está en condición de prisión preventiva, pues la causa penal que provocó su detención aun no cuenta con sentencia y, por ende, no se encuentra cursando pena punitiva.

En conclusión, la persona actora cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos para participar en el programa piloto de voto para las personas en prisión preventiva implementado por el INE para el proceso en curso de gubernatura del Estado de México y, por ende, lo procedente es revocar la determinación de improcedencia de tal inscripción dictada por el INE el 3 de abril, notificada al actor el 11 de abril, a fin de ordenar su incorporación en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México y que se lleven a cabo los actos necesarios para asegurar el ejercicio de su derecho ciudadano para emitir su sufragio.

Así, se vincula a la responsable para que realice tal inclusión en el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia e informe a esta sala respecto al cumplimiento, en las siguientes 24 horas, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁴ Documentales públicas, al ser informes rendidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 14 y con pleno valor probatorio con base en el artículo 16 ambos de la Ley del Sistema de Medios.



ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.